



Toca: 177/2021-13
Expediente: 103/2016-3 y su acumulado
112/2016-3.
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **177/2021-13**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****, denunciada por ***** en el expediente número **103/2016-3** y su acumulado **112/2016-3**; y,

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , dictó sentencia interlocutoria dentro del expediente **103/2016-3** y su acumulado **112/2016-3** resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, y la **vía** elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión Intestamentaria a partir de las **diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de noviembre de dos mil quince**, hora y fecha del fallecimiento del autor de esta *****.

TERCERO. Se tiene por **reconocidos** los derechos hereditarios de la presente sucesión a *****
*****y ***** de apellidos
*****, *****, la menor
***** representada por
***** y *****.

CUARTO. Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** a *****
*****y ***** de apellidos
*****, *****, la menor
***** representada por
***** y *****.

QUINTO. Se designa a *****
*****, como **albacea** de la sucesión Intestamentaria de que se trata, debiéndole hacer saber su nombramiento para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su notificación comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, eximiendo a la misma de otorgar caución porque tiene el carácter de coheredera en términos de lo previsto por el numeral **799** de la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos.

SEXTO. Expídase al albacea designado **copia certificada** de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta resolución, así como de la aceptación del cargo conferido, previo el pago de los derechos correspondientes, recibo y toma de razón que obre en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.“

2. Inconforme con dicha resolución ***** en su carácter de coheredera de la sucesión a bienes de ***** , interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por el Juez Primario en el efecto **devolutivo**, en acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, enviando a esta alzada las constancias del asunto y recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O :

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I

¹ ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 556 fracción II³, 572⁴, y 583⁵ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el **idóneo** y **oportuno**; respecto al primer aspecto mencionado, el medio de inconformidad es idóneo en términos del artículo 727 del Código Procesal Familiar; mismo que refiere:

² ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil: (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: (...) **II. Apelación (...)**

⁴ARTÍCULO 572. RESOLUCIONES APELABLES. Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable (...)

⁵ARTÍCULO 583. REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES. Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones:

I. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al tribunal superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisión de la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia; (...)

VII. Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, si no se hubiere manifestado deseo de informar en estrados, o de lo contrario se señalará día y hora para esta audiencia. (...)



Toca: 177/2021-13
Expediente: 103/2016-3 y su acumulado
112/2016-3.
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento. En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.”

Ahora bien, por cuanto a la oportunidad del recurso, igualmente se encuentra en tiempo, esto es así en atención a que la inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución apelada, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno; por lo que, el plazo legal de tres días para inconformarse de la resolución emitida en primera instancia concluiría el cinco de octubre del mismo año; y al haberse interpuesto el día uno de octubre de dos mil veintiuno, para tal efecto, el medio de inconformidad resulta **oportuno**, tal y como lo establece la fracción III del artículo 574 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO. Al respecto la parte recurrente se duele sustancialmente de lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Que el Juez natural al realizar el estudio de la legitimación de las partes y apertura de la herencia, no analiza adecuadamente el acta de nacimiento de la suscrita apelante, quien tiene el carácter de cónyuge supérstite, por lo que tomando en cuenta que se casaron por sociedad conyugal, por lo que la juez debió especificar que la sucesión intestamentaria que nos ocupa solo debe versar respecto al ***** de la masa hereditaria que le corresponde a *****, Y DEL ***** restante es sobre el cual todos y cada uno de los coherederos incluyendo a la suscrita deberá adjudicarse. Por lo que de no precisar esta situación ocasiona un grave perjuicio a mis intereses, violando mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional.*

Segundo:** Causa agravio que la Juez refiriera en su resolución que la designación de albacea, la realiza tomando en cuenta la mayoría de votos siendo que dicho supuesto no es aplicable al presente asunto, ello tomando en cuenta que la presente sucesión solo deberá versar respecto al ** de la masa hereditaria, por ser la suscrita la cónyuge supérstite por ello la juez natural debió aplicar lo estatuido en el artículo 777 del Código Familiar en vigor, el cual establece que para formar mayoría en la designación del cargo de albacea, no es por el número de personas sino por la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 177/2021-13
Expediente: 103/2016-3 y su acumulado
112/2016-3.

Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*mayor porción que representen, así tenemos que la suscrita apelante representa el ***** de la masa hereditaria por el solo hecho de contraer nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal más la porción que resulte del ***** de la masa hereditaria, que le correspondía al de cujus, luego entonces al emitir voto a mi favor para ejercer el cargo de albacea y sumado al voto a mi favor de la menor ***** , representada por ***** , entre la suscrita y dicha menor representamos más de la cuarta parte de la porción de la masa hereditaria. Por lo que, al no pronunciarse de dicha cuestión, la sentencia carecía de fundamentación y motivación. Además de que no se debe perder de vista que la designación de ***** ***** , genera intereses contradictorios, por el hecho de que a los poderdantes ***** Y ***** ***** , se les debió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno.*

Tercero: *“Que en la resolución de primera instancia erróneamente se plasmó el nombre de la suscrita como ***** , cuando lo correcto es ***** , lo que genera incertidumbre, ya que dicho error pudiera trascender incluso en una posible adjudicación de la masa hereditaria transgrediendo y violentando los preceptos jurídicos 14 y 16 de la carta magna”.*

Previo a la calificativa de lo manifestado por la apelante, es preciso establecer la estructura jurídica que es aplicable al presente asunto:

De acuerdo a las documentales expuestas en el Juicio de origen, quedó debidamente acreditado que de la sucesión a nombre de *****, existen hijos y cónyuge supérstite, por lo que atendiendo al artículo 720 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, tienen derecho a heredar, las siguientes personas:

1. *****, *****, y ***** **de apellidos *******, la menor *****, representada por *****, *****. Todos ellos, por ser descendientes directos del de cujus.
2. *****, por ser la cónyuge supérstite del de cujus.

Así mismo en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se le otorgo el carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** a ***** ***** , por haber obtenido tres votos, para ostentar dicho cargo, de un total de cinco coherederos que asistieron a la audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en la Junta de herederos.

Ahora bien, para poder contestar los argumentos de dolencia, resulta necesario precisar que el derecho sucesorio tiene como finalidad regular, en todos sus aspectos, la transmisión de los bienes, derechos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

obligaciones de una persona física, a su fallecimiento, que por su naturaleza no se extingan con la muerte, para la continuidad patrimonial, ya sea por herencia o por legado.

En ese sentido, la herencia, es el mecanismo del derecho para lograr, por una parte, que las relaciones jurídicas de carácter económico que hubiere tenido el autor de la sucesión con terceros, que no deban terminar necesariamente por razón de su muerte, puedan seguir ejecutándose hasta su natural y/o legal conclusión a través de la transmisión de los derechos y obligaciones relativos, a la persona del heredero, como un continuador, en calidad de causahabiente a título universal del patrimonio del finado causante, y por otra parte, para que la masa hereditaria que constituye el patrimonio transmisible del fallecido, no quede vacante, sin un titular.

La herencia entendida como el patrimonio conformado por los bienes, derechos y obligaciones que perviven a la muerte de su titular, se transmite en los términos de la voluntad del finado expresada mediante un testamento, al heredero instituido por aquél; o bien, **a falta de testamento** o ante alguna causa legal que impida su ejecución, se transmite conforme lo disponga la ley, al heredero o herederos designados por ésta, en suplencia de la voluntad del autor; la primera se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denomina sucesión testamentaria, la segunda, **sucesión legítima o intestamentaria.**

En la sucesión intestamentaria, la ley reconoce el derecho a heredar, es decir, instituye herederos, atendiendo al parentesco, al matrimonio y al concubinato, en relación con el autor de la sucesión, y a falta de aquéllos, se designa como tal al propio Estado, a través de algún ente público.

En el caso del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, el artículo 708 refiere:

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- **Los descendientes cónyuges,** ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y

II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

El derecho a heredar atendiendo al parentesco, como se observa, comprende a descendientes y ascendientes sin limitación de grado, al cónyuge y a colaterales, hasta el cuarto grado.

Es por ello, que legítimamente, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

haber acreditado con documental consistente en acta de nacimiento, se les nombro como herederos a *****, *****, y ***** **de apellidos** *****, a la menor *****, representada por *****, y a ***** por ser descendientes directos del de cujus. Así mismo a *****, por ser la cónyuge supérstite del finado.

Ahora bien, respecto a la resolución impugnada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la coheredera manifestó su inconformidad del contenido de la sentencia interlocutoria que resolvió la primera sección del juicio intestamentario, estableciendo como **primer** agravio lo siguiente:

*Que el Juez natural al realizar el estudio de la legitimación de las partes y apertura de la herencia, no analiza adecuadamente el acta de nacimiento de la suscrita apelante, quien tiene el carácter de cónyuge supérstite, por lo que tomando en cuenta que se casaron por sociedad conyugal, por lo que la juez debió especificar que la sucesión intestamentaria que nos ocupa solo debe versar respecto al ***** de la masa hereditaria que le corresponde a *****, Y DEL restante es sobre el cual todos y cada uno de los coherederos incluyendo a la suscrita deberá adjudicarse. Por lo que de no precisar esta situación ocasiona un grave perjuicio a mis intereses, violando mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitucional.

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, tomando en cuenta que si bien es cierto tal y como lo refiere la apelante, la Juez de primera instancia, no mencionó en el contenido de su resolución cual es el porcentaje de la masa hereditaria que sería sujeta a partición entre los herederos, también lo es que esto se encontró conforme a derecho, en el entendido de que lo resuelto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, fue únicamente la primera sección del Juicio intestamentario a bienes de *********.

Ahora bien, para efectos de precisión, la primera sección de un juicio intestamentario, de acuerdo al artículo 701 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos es denominada Sección Primera o de Sucesión, la cual contendrá única y exclusivamente la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos.

Por lo anterior la primera sección de la sucesión intestamentaria es resuelta con la **SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, regulada por el artículo 727 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, misma resolución en la que el Juez se limitará a determinar dos tópicos jurídicos, es decir se avocara a **declarar como herederos** a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y por su parte también en dicha sentencia se resolverá quién ostentara el cargo de **albacea de la sucesión**, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados.

Limites que el Juzgador debe respetar, en el entendido de que, para ese estadio procesal, únicamente tiene bajo su observancia que los comparecientes acrediten su derecho a heredar lo cual acreditaran con la presentación de los Certificados del Registro Civil que acrediten su relación con el de *cujus*, o con el reconocimiento expreso de los coherederos.

De la misma manera en dicha sección se resolverán las oposiciones surgidas entre los coherederos, que atiendan el reconocimiento de derechos, o el reconocimiento de albacea de la sucesión, sin que el Juzgador pueda en dicha sección abordar temas que la suscrita puntualiza en su primer agravio, referente a que desde ese momento el Juez debió declarar que la masa hereditaria susceptible de partición únicamente corresponde al ***** de los bienes que en vida tenía el señor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en el entendido de que dicha cuestión tendrá que atenderse en la sección subsecuente o segunda, denominada de **inventario y avalúos**.

Lo que se resuelve de esta manera en el entendido de que el propio 728⁶ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual corresponde al título cuarto denominado **INVENTARIO Y AVALUO**, refiere que el inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener una **lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión**, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad.

Así mismo, de lo que aquí interesa, la fracción II del numeral en estudio, es muy específica en referir que en dicho inventario

⁶ ARTÍCULO 728.- **REQUERIMIENTOS QUE DEBE LLENAR EL INVENTARIO.** El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente; II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen; III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario; IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo; V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y, VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deberá proporcionarse una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, **así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo** o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen.

Con lo anterior se demuestra que contrario a lo mencionado por la apelante, el Juez de Primera Instancia al momento de dictar su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, no cometió ninguna violación procesal ni de derechos en su perjuicio, en el entendido de que la propia ley adjetiva del Estado que regula los Juicios legítimos o intestamentarios, es muy puntual en establecer cuáles son las cuestiones que deben de atenderse al resolverse la primera sección del Juicio Intestamentario, mismas que fueron debidamente atendidas y resueltas, como se advierte del contenido íntegro de la resolución apelada.

Máxime que como antes se puntualizó, el reconocimiento de sus derechos de propiedad como cónyuge supérstite del de cujus, deben ser reconocidos e incluso enlistados en la segunda sección del Juicio, en el momento en que se realice el inventario de los bienes, donde forzosamente se deberá especificar **la parte de los bienes del activo que corresponda a la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sociedad conyugal.

Lo que queda garantizado en favor de la apelante, tomando en cuenta que el artículo 750 de la misma ley multicitada, establece que, en la cuarta sección del Juicio, el cual corresponde a la partición y liquidación de la herencia, se determina que al hacerse la división de la herencia **se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva; conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal;**

Artículos que garantizan los derechos de propiedad de la conyuge supérstite, no obstante a ello, tomando en cuenta que la sección que se resolvió fue la primera, la cual atiende única y exclusivamente al reconocimiento de herederos, y nombramiento de albacea, resulta correcto el actuar del Juzgador de no pronunciarse, respecto a la petición de la coheredera ***** , en el entendido de que, el Juicio de origen no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para poder separar de la masa hereditaria, tomando en cuenta que con ello se realizara una violación procesal, pues se estaría saltando las etapas del proceso, sin que se les permitiera a los demás coherederos el inconformarse de la solicitud, o en su caso realizar las manifestaciones que sus derechos correspondan.

Por todo lo anterior, al acreditarse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que contrario a lo mencionado por la doliente, el actuar del Juzgador se encontró apegado a derecho, es por lo que se determina que no se violentaron los intereses de ***** , por lo que se califica a su primer agravio como **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo de los agravios**, la apelante menciona como argumento de dolencia el siguiente:

*“Causa agravio que la Juez refiriera en su resolución que la designación de albacea, la realiza tomando en cuenta la mayoría de votos siendo que dicho supuesto no es aplicable al presente asunto, ello tomando en cuenta que la presente sucesión solo deberá versar respecto al ***** de la masa hereditaria, por ser la suscrita la cónyuge supérstite por ello la juez natural debió aplicar lo estatuido en el artículo 777 del Código Familiar en vigor, el cual establece que para formar mayoría en la designación del cargo de albacea, no es por el número de personas sino por la mayor porción que representen, así tenemos que la suscrita apelante representa el ***** de la masa hereditaria por el solo hecho de contraer nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal más la porción que resulte del ***** de la masa hereditaria, que le correspondía al de cujus, luego entonces al emitir voto a mi favor para ejercer el cargo de albacea y sumado al voto a mi favor de la menor ***** , representada por ***** , entre la suscrita y dicha menor representamos más de la cuarta parte de la porción de la masa*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hereditaria. Por lo que, al no pronunciarse de dicha cuestión, la sentencia carecía de fundamentación y motivación. Además de que no se debe perder de vista que la designación de ***** *, genera intereses contradictorios, por el hecho de que a los poderdantes ***** Y ***** *, se les debió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno.*

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, tomando en cuenta que lo mencionado por la apelante es carente de realidad jurídica, en el entendido de que si bien es cierto, tal y como lo menciona, el artículo 777 del Código Familiar vigente en el estado establece que la mayoría en los casos de elección de albacea y los relativos a inventarios y particiones se calculará **por el importe de las porciones** y no por el número de las personas, como puede advertirse en su transcripción literal:

ARTÍCULO 777.- CONCEPTO DE MAYORÍA. *La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.*

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría, se necesita que con ello voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante a lo anterior, erróneamente la apelante manifiesta, que ella representa el ***** de la masa hereditaria, por haber contraído nupcias en sociedad conyugal con el de cujus, y que además de ello, aun le corresponde un porcentaje del ***** del resto de los bienes, que serán divididos entre los seis coherederos, por lo que su voto, sumado al de la menor ***** , representada por ***** , representan más de la cuarta parte de la porción de la masa hereditaria, lo cual es suficiente para que se le nombre albacea de la sucesión a bienes de *****.

Sin embargo contrario a lo que refiere, en este asunto en particular para hacer el conteo de los votos, debe realizarse por el número de coherederos existentes y comparecientes a la Junta de herederos, en el entendido de que tal y como lo establece el artículo 714 del Código Familiar vigente en el Estado, cuando en una sucesión concurren hijos del de cujus y el cónyuge supérstite, a este último **le corresponderá la porción de un hijo.** Tal y como puede advertirse en su transcripción literal:

ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.

Debiéndose precisar que los votos

en los cuales se toman en cuenta las porciones hereditarias, son aquellas en las que el propio código le concede la aptitud de heredar por cabezas o por estirpes, en las cuales, sin importar el número de posibles herederos, cuando su derecho trasciende por estas cualidades de cabeza o estirpe, en este caso únicamente se le concederá un voto, al representante de toda la porción.

Por lo anterior, al resultar claro que la Ley adjetiva establece, que el cónyuge supérstite, tiene la misma porción que un hijo. Es por lo que ante la comparecencia de ambos en el presente asunto, los votos de cada heredero debían ser contados como uno, por lo que tomando en cuenta que de los seis herederos, el señor ***** *****, tuvo tres votos, mientras que la señora *****, solo tuvo dos, debido a la incomparecencia a la junta de herederos de *****. En ese entendido, tal y como lo especifico el Juez de Primera instancia quien adquirió la mayoría de los votos fue ***** *****, por ende, es acorde a derecho haberle concedido el cargo de albacea de la presente sucesión.

Determinación que no causa perjuicio a la hoy recurrente en el entendido de que como antes se enunció, la misma cuenta con el derecho de solicitar en una sección posterior la separación de la masa hereditaria que en su caso le pudiera corresponder por haber contraído



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nupcias con el de cujus bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante a ello, también se le respeto su derecho, como coheredera, para efectos de poder votar por quien considerara pertinente fuera la albacea de la sucesión, eligiendo a ella misma, sin embargo, su voto resulto insuficiente, en el entendido de que su persona no alcanzó la mayoría que el código familiar establece para poder conseguir el albaceazgo en el juicio sucesorio intestamentario denunciado por ***** ******, a bienes de ******. Por lo anterior es que se califica a su agravio como **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento referente a que el Juez de primera instancia perdió de vista que la designación de ***** ******, genera intereses contradictorios, por el hecho de que a los poderdantes ***** Y ***** ******, se les debió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno.

Dicho argumento es calificado como **insuficiente**, tomando en cuenta que el artículo **582** de la ley adjetiva familiar aplicable, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la

apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener **una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.**

Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio.

Del numeral anterior, se colige que los **agravios** deben referirse, en **primer lugar**, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en **segundo lugar**, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A este respecto, la jurisprudencia I.4o.A.J/33 emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha establecido que la conexión o relación de estas últimas, sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

Precisado lo anterior, y en el caso que nos ocupa, de la lectura del argumento de dolencia antes citado, en el que de forma sustancial menciona que la designación como albacea de ***** , genera intereses contradictorios, por el hecho de que a los poderdantes ***** Y ***** , les debió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno, para este Tribunal de Apelación se llega a la conclusión, que la disconforme no establece qué es lo que se reclama o cuales son las cuestiones que jurídicamente le lesionen, es decir sus argumentaciones carecen de una estructura lógica jurídica, pues resulta ambiguo el hecho de cuáles podrían ser los intereses contradictorios, que la designación de albacea a ***** , generaría a ***** Y *****

*****. Máxime que durante el juicio los dos últimos coherederos citados, extendieron en favor de ***** *****, un poder notarial de pleitos y cobranzas, para efecto de que el antes mencionado representara sus derechos en la sucesión de estudio.

Por lo anterior, la votación que *****realizo, en representación de sus hermanos se ajusta a derecho, siendo innecesario el dejar a salvo los derechos de sus hermanos, pues como antes se dijo, ante la existencia del poder notarial, las decisiones pueden ser tomadas en juicio por su poderdante.

Por lo anterior al no resultar claro a qué conflicto de intereses se refiere la apelante, es por lo que a su argumento se le califica como **insuficiente**.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 177/2021-13
Expediente: 103/2016-3 y su acumulado
112/2016-3.

Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son

inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir”.

Por ultimo refiere la apelante como **tercer agravio**, lo siguiente:

*“Que en la resolución de primera instancia erróneamente se plasmó el nombre de la suscrita como ***** , cuando lo correcto es ***** , lo que genera incertidumbre, ya que dicho error pudiera trascender incluso en una posible adjudicación de la masa hereditaria transgrediendo y violentando los preceptos jurídicos 14 y 16 de la carta magna”*

Argumento que calificado como **fundado**, tomando en cuenta que tal y como lo menciona, dentro del expediente de origen se ofrecieron dos documentales publicas consistente la primera en Acta de matrimonio de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, registrada en la oficialía 01, libro 01, acta 262 de la Localidad de Zacatepec, Morelos, en la que como contrayentes se tiene a ***** y *****.

De la misma manera el acta de defunción del finado ***** , con fecha de registro 06 de noviembre de dos mil quince, en la oficialía 01, libro 06, acta 1717 de la Localidad de Cuernavaca, Morelos, en la que se puede observar el nombre del cónyuge siendo este *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales públicas que en términos del artículo 492 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por ser actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, se les concede valor probatorio pleno tomando en cuenta que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, mismas de las cuales se puede observar el nombre correcto de la coheredera *****.

En ese entendido, tomando en cuenta que por un error involuntario la Juez de Primera Instancia asentó como nombre de la coheredera ***** , omitiendo una letra S, ya que lo correcto es ***** , lo cual como bien lo menciona la apelante podría provocar consecuencias jurídicas en su perjuicio, por no corresponder el nombre correcto, por lo que este Órgano Colegiado, ordena modificar el nombre asentado en la resolución, realizando la corrección antes citada, y específicamente de los resolutive donde conste el error, siendo estos el **TERCERO Y CUARTO**. Haciéndose la precision que a pesar de que dicho agravio resulta fundado, por ser únicamente una corrección en el nombre de la coheredera, el mismo es inoperante para modificar el sentido de la resolución.

Por lo anterior, al resultar, **infundados, insuficiente, y fundado** el último agravio expuesto en el recurso de apelación, se ordena modificar los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia apelada, en términos de los considerandos antes descritos, para quedar de la siguiente manera:

TERCERO. Se tiene por **reconocidos** los derechos hereditarios de la presente sucesión a *****
*****y ***** de apellidos
*****, *****, la menor
***** representada por
***** y *****.

CUARTO. Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** a *****
*****y ***** de apellidos
*****, *****, la menor
***** representada por
***** y *****.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 582 586 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deducido de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** denunciada por ***** en el expediente número **103/2016-3** y su acumulado **112/2016-3**, únicamente por cuanto a los resolutivos, **tercero, y cuarto**. Quedando los puntos modificados de la manera siguiente:

TERCERO. Se tiene por **reconocidos** los derechos hereditarios de la presente sucesión a ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , la menor ***** representada por ***** y *****.

CUARTO. Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** a ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , la menor ***** representada por ***** y *****.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** integrante y **FRANCISCO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

HURTADO DELGADO integrante y ponente en este asunto, ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZALEZ.**

FHD/jclj